



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El derecho de defensa de acuerdo a los estándares internacionales



Autor:

Dr. Silvio Grijalva Silva

Asesor de la CSJ

Edición:

Roberto Larios Meléndez

Director General de Comunicación de la CSJ

Diagramación e Impresión:

Germania Lugo Guevara



Agosto 2018

El derecho de defensa de acuerdo a los estándares internacionales

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que Nicaragua ha suscrito y que tienen rango constitucional, el cual de acuerdo a la ley debe salvaguardarse en cualquier proceso jurisdiccional y administrativo (art. 34 Cn. numeral 11). Este principio es claramente desarrollado en las normas procesales del Código Procesal Penal (CPP).

El derecho a la defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo. La defensa de la persona en el proceso se concibe solamente a través de la intervención del abogado.

Conforme a las normas constitucionales y normas procesales, el imputado tiene derecho a intervenir en el procedimiento desde que se inicia la persecución penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No 20, dictada a las nueve y treinta minutos de la mañana del 4 de febrero del año 2009, en su parte conducente expresa:

“Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas las fases del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal, pues sin lugar a dudas el procedimiento inquisitivo establecido en el código de instrucción criminal derogado se caracterizaba porque se desarrollaba al margen del respeto de estas garantías constitucionales o al menos con una muy reducida aplicación, a pesar de estar

consagrados expresamente en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. Por tales razones la investigación, la mayoría de las veces se realizaba a espaldas del imputado. Esta Sala considera que la razón esencial para la falta de vigor de las garantías procesales se debió a una cultura eminentemente inquisitiva, arraigada profundamente en el devenir histórico en nuestro país, que no permitió desarrollar una cultura de respeto a las garantías constitucionales a favor de las personas”.

“El artículo 34,4 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de defensa desde el inicio del proceso, ha sido objeto de distintas interpretaciones...Al respecto esta Sala Penal considera oportuno y necesario pronunciarse sobre si en la fase de investigación tienen efectiva vigencia las garantías procesales configuradas a favor del imputado o acusado. Formalmente, de conformidad al artículo 254, el proceso penal inicia con reo detenido en audiencia preliminar y sin reo detenido en la audiencia inicial. La Sala considera que aunque el artículo en mención de manera expresa señala que el proceso penal inicia con la primera audiencia que se realiza, es preciso destacar que la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en la norma procesal desde la etapa de investigación (Artículos 4, 95, 103). El Artículo 103 del CPP, señala: “A partir del momento de su detención toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor... Los defensores tendrán desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba”.

